



Resolución Ministerial

N° 313-2015-MC

Lima, 07 SET. 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado por la señora Nemesia Villa Carpio; y, el Oficio N° 403-2015-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la señora Nemesia Villa Carpio mediante escrito de fecha 27 de junio de 2012, formuló una demanda ante el Juzgado de Trabajo de turno de Cusco, Expediente N° 02281-2012-0-1001-JR-LA-01, requiriendo la declaración de existencia de vínculo laboral de su fallecido cónyuge, señor Odilón Condori Toccas con el ex Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, bajo el régimen laboral de la actividad privada, por el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 20 de octubre de 2009, así como el pago de los correspondientes beneficios sociales por un monto de S/. 192,361.43 Nuevos Soles, que comprendía la compensación por tiempo de servicios; vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, gratificaciones ordinarias y gratificaciones truncas y viáticos, más los intereses legales;

Que, la referida demanda fue declarada infundada mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 8 de fecha 25 de abril de 2013, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco, puesto que el servidor Odilon Condori Toccas no podía ser comprendido en el régimen privado sino exclusivamente en el régimen público, porque dicho servidor ingresó a laborar antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 050-94-ED, oportunidad en la cual el marco legal no permitía que el personal del Instituto Nacional de Cultura sea comprendido en el régimen privado; dicha sentencia fue declarada consentida por Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2013, en la que se dictó su archivamiento definitivo;

Que, posteriormente, el 12 de enero de 2015, la señora Nemesia Villa Carpio solicita el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que se le adeudarían a quien en vida fuera su cónyuge, el señor Odilón Condori Toccas, por los servicios prestados entre el 1 de enero de 1994 y el 20 de octubre de 2009, los mismos que ascenderían a la cantidad de S/. 192,361.43 Nuevos Soles;

Que, la señora Nemesia Villa Carpio precisa que su liquidación comprende la compensación por tiempo de servicios que se devenga desde el primer día de iniciado el vínculo laboral conforme al Decreto Legislativo N° 650 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-97-TR, con su respectivo interés legal laboral; vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, gratificaciones ordinarias y gratificaciones truncas y viáticos por la suma de S/. 192,361.43 Nuevos Soles;

Que, además, pide que se le pague las remuneraciones mensuales con sus respectivos intereses, desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge Odilón Condori Toccas sin precisar la liquidación respectiva ni fundamento legal alguno;

Que, con Oficio N° 403-2015-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco le indica a la administrada que "el pedido de pago y



beneficios sociales por los derechos laborales deviene en improcedente, puesto que existe un pronunciamiento judicial que ha obtenido la calidad de Cosa Juzgada y no puede ser materia de discusión alguna por ninguna de las partes (...). Además se aclara que su pedido ha sido solicitado en forma extemporánea, es decir un año con dos meses y veintún días, después del último día que tenía para instar cualquier tipo de pretensión sobre derechos laborales aducidos conculcados; por lo tanto ha prescrito, en mérito a lo anteriormente indicado; (...)”;

Que, con fecha 30 de marzo de 2015, la peticionaria interpone un recurso de apelación contra la resolución ficta que se habría producido al no haber sido resuelta su solicitud;

Que, sin embargo, mediante escrito presentado el 8 de abril de 2015, la señora Nemesia Villa Carpio señala que el Oficio N° 403-2015-DDC-CUS/MC le fue notificado el mismo día en que presentó su recurso de apelación, por lo que procede a rectificar el petitorio de éste, indicando que se encuentra dirigido contra lo resuelto en el referido oficio;

Que, además, en dicho recurso la señora Nemesia Villa Carpio manifiesta que el Oficio N° 403-2015-DDC-CUS/MC se refiere a la Ley N° 27321, sin tomar en cuenta el artículo 2001, numeral 4 del Código Civil que establece el plazo de diez años para que opere la prescripción contados desde que los derechos resulten exigibles. Además, señala que no se ha considerado que la prescripción extingue la acción pero no el derecho y los plazos son fijados por Ley. Asimismo, precisa que se desconoce el contenido del Acuerdo N° 03 del Plenario Jurisdiccional Laboral de 1997, llevado a cabo en la ciudad del Cusco que señala que el plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral, se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible;

Que, al respecto, cabe señalar que según el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”*;

Que, en la misma línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)*”;



Que, por su parte, el artículo 204 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”*;



Que, teniendo en cuenta que el pedido de la señora Nemesia Villa Carpio para el pago de beneficios sociales que pudieran haber correspondido a su cónyuge fallecido, el señor Odilón



Resolución Ministerial

N° 313-2015-MC

Condori Toccas se encuentra vinculado a la ejecución de una sentencia, corresponde que el Ministerio de Cultura acate dicha decisión judicial, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos ni interpretar sus alcances, y menos aún puede revisar lo decidido por el Poder Judicial, por lo que el recurso de apelación en dicho extremo debe ser declarado improcedente;

Que, de otro lado, en lo que respecta al pedido para que se le pague las remuneraciones mensuales con sus respectivos intereses que le hubieran correspondido a su cónyuge, el señor Odilón Condori Toccas, desde el 20 de octubre de 2009, fecha de su fallecimiento, sin precisar la liquidación respectiva y fundamento legal alguno; cabe indicar que dicho ex servidor estuvo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se evidencia del Contrato Administrativo de servicios N° 165-2009-DRC-C, y siendo una de las causales de extinción de dicho régimen especial de contratación laboral para el sector público, el fallecimiento del contratado, dicho contrato se extinguió el día 20 de octubre de 2009, conforme al literal a) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, en atención a lo expuesto, resulta evidente que el señor Odilón Condori Toccas prestó sus servicios sólo hasta el día 20 de octubre de 2009, motivo por el cual, sólo le correspondería el pago de sus remuneraciones hasta dicha fecha, y no desde dicha fecha en adelante tal como pretende la señora Nemesia Villa Carpio, puesto que no hubo prestación efectiva de servicios desde el día 21 de octubre en adelante no correspondiendo por tanto el pago de remuneración alguna; por lo que, se deberá declarar improcedente la apelación respecto de dicho extremo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Nemesia Villa Carpio, en el extremo de la solicitud de pago de beneficios sociales, que comprende la compensación por tiempo de servicios conforme al Decreto Legislativo N° 650 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-97-TR, con su respectivo interés legal laboral; vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, gratificaciones ordinarias y gratificaciones truncas y viáticos por la suma de S/. 192,361.43 Nuevos Soles, más intereses, e improcedente respecto del extremo del pago remuneraciones mensuales con sus respectivos intereses;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Nemesia Villa Carpio, en el extremo a que se refiere el pago de beneficios sociales e intereses legales, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Nemesia Villa Carpio, en el extremo a que se refiere al pago de remuneraciones e intereses legales, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la señora Nemesia Villa Carpio y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Alvarez-Calderon".

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



L. Noriega R.